

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 09 DE DICIEMBRE DE 2022 - RADICADO -
RADICADO 63001-40-03-009-2021-00555-00**

Monica Gutierrez <monica.gutierrez@ahoracontactcenter.com>

Mié 14/12/2022 16:55

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS

Juez Noveno Civil Municipal

Armenia - Quindío

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOMUNIDAD
DEMANDADOS:	DERLY JEANNARY BEDOYA BARRERA Y HUMBERTO SALAZAR FRANCO
RADICADO:	63001-40-03-009-2021-00555-00
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE 09 DE DICIEMBRE DE 2022
FOLIOS	3

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito adjuntar recurso de reposición contra la providencia de fecha 09 de diciembre de 2022, notificada por estado No. 214 del 12 de diciembre de 2022, por las razones que allí se anotan.

atentamente,

MÓNICA GUTIÉRREZ AGUILAR

Abogada

Cel: 318-3540207



Doctor

JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS

Juez Noveno Civil Municipal

Armenia – Quindío

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: COOMUNIDAD
EJECUTADOS: DERLY JEANNARY BEDOYA BARRERA Y
HUMBERTO SALAZAR FRANCO
RADICADO: 630014003009 2021 00555 00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO
DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2022

MÓNICA GUTIÉRREZ AGUILAR, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Pereira, Risaralda, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderada de la entidad ejecutante, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de exponer dentro del término legal establecido **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio de fecha 09 de diciembre agosto de 2022, notificado por estado electrónico No. 214 del 12 de diciembre de la calenda, por medio del cual corrige el numeral 7 de la providencia No. 1138 del 1 de diciembre de 2022, el cual ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación; en el sentido de solicitar se revoque, modifique dicha decisión y se deje el firme el auto No. 1138, por así haberlo acordado entre las partes.

1º: Mediante mensaje de datos de fecha 29 de noviembre de 2022, se presenta ante el estrado judicial terminación del proceso por pago total coadyuvado con los demandados, los señores **DERLY JEANNARY BEDOYA BARRERA Y HUMBERTO SALAZAR FRANCO**, previa entrega títulos judiciales por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.404.145), depósitos constituidos y pendiente de pago (de junio a noviembre de 2022), la cual hemos acordado sea pagada a la ejecutante.

2º. Mediante providencia 1138 del 1 de diciembre de 2022, notificado por estado No. 209 del 2 de diciembre de los mismos, se accede a la petición presentada por venir coadyuvada por las partes en conflicto, ordenando la culminación de la acción ejecutiva por pago total, el pago de títulos por valor de \$5.404.145 a la ejecutante.

“... 7) Entregar a la parte actora la suma de \$5.404.145, el dinero restante y lo que llegare en posterioridad se le entregará a quien se le hubiese descontado. Realícense los fraccionamientos a que haya lugar...”

3º. Ahora bien, por providencia de fecha 09 de diciembre agosto de 2022, notificado por estado electrónico No. 214 del 12 de diciembre de la calenda, el estrado judicial procede a corregir el numeral 7 del auto interlocutorio No. 1138



del 1 de diciembre de 2022, el cual ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se accedió a la entrega de una suma de dinero superior a la ejecutada, Así:

7) Entregar a la parte actora la suma de \$1.638.116,68, con la cual se cubre la totalidad de la liquidación de crédito y costas ejecutadas en este proceso, el dinero restante y lo que llegare en posterioridad se le deberá entregar a quien se le hubiese descontado....

Con fundamento en el artículo 132 del C.G.P, Razones que llevaron al juzgador a proceder a su corrección.

Decisión que no comparte la poderdante, toda vez que la petición de terminación del proceso se efectuó de forma consensuada, transada entre las partes, teniendo como base la legislación al respecto.

Siendo que el artículo 312 del código general del proceso reza:

Artículo 312. Tramite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga....”

Con respecto al tema de la TERMINACIÓN DEL PROCESO conforme al artículo 340 del C.P.C., siendo esté una forma Anormal de terminar un proceso, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de Junio 13 de 1996. M.P Pedro Lafont Pianetta:

“Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: **1o.** Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; **2o.** voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y **3o.** concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”

Entonces la importancia de la transacción es que las partes pueden de manera anticipada a la terminación de un proceso, culminar el litigio poniéndose de acuerdo y así de pronto solucionar la controversia en un tiempo menor.



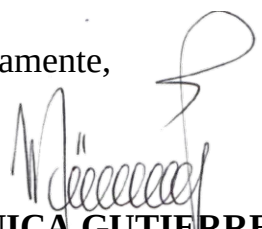
Por último la transacción no surte efectos sino entre las partes contratantes, y produce efectos de cosa juzgada.

Conforme a lo anteriormente señalado manifiesto que los actos ilegales no atan al juez y es deber del administrador de justicia velar para una adecuada y pronta administración de justicia y garantizar a las partes el principio fundamental de orden constitucional del debido proceso.

Por lo expuesto, requiero muy amablemente a su Señoría sírvase reponer el numeral 7 del auto interlocutorio No. 1138, notificado por estado electrónico No. 214 del 12 de diciembre de 2022 por los motivos ilustrados y, en su lugar, proceda a dejar en firme el auto por el cual accedió a la petición de terminación presentada por las partes, es decir el numeral 7 de la providencia 1138 del 1 de diciembre de 2022, notificado por estado No. 209 del 2 de diciembre de la calenda.

“... 7) Entregar a la parte actora la suma de \$5.404.145, el dinero restante y lo que llegare en posterioridad se le entregará a quien se le hubiese descontado. Realícense los fraccionamientos a que haya lugar...”

Atentamente,


MÓNICA GUTIERREZ AGUILAR
C. C. No. 1.053.782.289 de Manizales, caldas
T.P. No. 244.980 del C. S. de la J.